

## AUTO N. 05235

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento el día 21 de marzo de 2018, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **ICOPORES SANTA CLAUS S.A.S.**, con NIT.: 900929408 - 4, ubicada en la Carrera 22A No. 27A-21 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **EDUARDO MILLÁN MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.276.629, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*”.** (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en

los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### 1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada en la visita de seguimiento del 21 de marzo de 2018, emitió el **Concepto Técnico No. 08041 del 1 de julio de 2018**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

#### 5. **OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita realizada el día 21 de marzo de 2018, se evidenció que en las instalaciones se realizan labores de producción y comercialización de productos en icopor, en un predio exclusivo para la actividad económica en un sector presuntamente residencial.*

*Para los procesos de expansión del poliestireno y para el moldeo de las piezas se utiliza el vapor generado por una caldera de 30 BHP que opera con gas natural y que conecta con un ducto de aproximadamente 0.60 m de diámetro y 10 m de alto se observa que el ducto posee puertos y un área de acceso segura para poder realizar un muestreo.*

*Poseen un área para las labores de moldeo con prensas que tienen grabados los moldes de las diferentes figuras (bolas, neveras) requeridas, el moldeo se lleva a cabo por presión y con el vapor de la caldera lo que genera la adhesión del material granulado en el proceso de desmolde de las piezas utilizan agua recirculada en aspersión lo que baja la temperatura y evita que las piezas se peguen al molde.*

*Todas las áreas de proceso se encuentran debidamente confinadas y no se perciben olores inherentes a la actividad productiva al exterior del predio.*

(…)”

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **ICOPORES SANTA CLAUS SAS** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997. sociedad **DISAROMAS SA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad **ICOPORES SANTA CLAUS SAS** cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. La sociedad **ICOPORES SANTA CLAUS SAS** no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente de acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) en la Caldera de 30 BHP.

11.4. La sociedad **ICOPORES SANTA CLAUS SAS** cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto el ducto de la caldera de 30 BHP cuenta con puertos y plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.5. La sociedad **ICOPORES SANTA CLAUS SAS** no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 30 BHP, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)"

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 08041 del 1 de julio de 2018**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

### **EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:**

- **RESOLUCIÓN 6982 de 2011:** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire" "(...)"

**ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS.** En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

**Tabla 2.**

Combustibles	Combustibles Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No. 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	250	200	150

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

**(...) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento.

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

**RESOLUCIÓN 909 de 2008:** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

**(...) Artículo 71. Localización del sitio de muestreo.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. (...)

- **DEL CASO CONCRETO**

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el NIT.: 900929408 - 4, pertenece a la sociedad comercial denominada **ICOPORES SANTA CLAUS S.A.S.**, el cual se encuentra en estado activo.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad comercial denominada **ICOPORES SANTA CLAUS S.A.S.**, con NIT.: 900929408 - 4, ubicada en la Carrera 22A No. 27A-21 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **EDUARDO MILLÁN MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.276.629, o quien haga sus veces; toda vez que, en el proceso productivo de fabricación de piezas en icopor, emplea las siguientes fuentes fijas de combustión externa; una (1) caldera, (no registra marca), con capacidad de 30 BHP, la cual utiliza gas natural como combustible, sin embargo, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), además, incumple con la altura mínima del ducto de descarga de su fuente fija de combustión externa.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **ICOPORES SANTA CLAUS S.A.S.**, con NIT.: 900929408 - 4, ubicada en la Carrera 22A No. 27A-21 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **EDUARDO MILLÁN MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.276.629, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (…)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio del Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **ICOPORES SANTA CLAUS S.A.S.**, con NIT.: 900929408 - 4, ubicada en la Carrera 22A No. 27A-21 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **EDUARDO MILLÁN MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.276.629, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **ICOPORES SANTA CLAUS S.A.S.**, con NIT.: 900929408 - 4, a través de su representante legal, el señor **EDUARDO MILLÁN MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.276.629, o quien haga sus veces, en la Carrera 22A No. 27A-21 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.



*Expediente: SDA-08-2018-1494*